

Derecho Indígena y Política de Persecución Penal: La Declaración Pulmarí de la Provincia del Neuquén

Indigenous Law and Criminal Prosecution Politics:
The Pulmarí Declaration of the Province of Neuquén

CLAUDIA SUSANA MARCONI

Resumen: El sistema convencional y constitucional de los derechos humanos vigente en la República Argentina entraña un mandato para todas las autoridades públicas de respetar la diversidad étnica y cultural, en aras de que los derechos reconocidos a los pueblos indígenas adquieran plena vigencia tanto sociológica como axiológica.

Bajo tal paradigma, el Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Neuquén asumió el desafío de construir y aplicar una política de persecución criminal respetuosa de la diversidad cultural: reconoció la jurisdicción indígena. La mencionada política se forjó en el diálogo intercultural. Con ella se permite el acceso a la justicia de los pueblos indígenas rompiendo las barreras lingüísticas, espaciales, temporales y culturales que existen con la aplicación de los órganos judiciales del Estado. El límite práctico es la afectación del interés público: el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos humanos, como medio técnico-jurídico para proteger los bienes humanos básicos.

Palabras clave: Políticas Públicas – Jurisdicción indígena - Derechos Humanos – Derechos de los Pueblos Indígenas – Sistema Interamericano

Abstract: The system arising from international human rights and

constitutional rules in force in the Argentine Republic entails a mandate for all public authorities to respect ethnic and cultural diversity, so that indigenous peoples rights are truly respected both in sociological and axiological terms.

In this context, the Public Prosecutor's Office of the Province of Neuquén has faced the challenge of creating and applying a policy of criminal persecution that respects cultural diversity, and has recognized an indigenous jurisdiction. The policy was forged in intercultural dialogue, and grants access to justice to indigenous peoples, thus breaking the linguistic, spatial, temporal and cultural barriers that the State's justice system entails for them. The limit in the application of this policy is the interference with the public interest of recognising, protecting and guaranteeing human rights.

Keywords: Public Policy – Indigenous Jurisdiction - Indigenous Peoples Rights - Inter-American System

Artículo recibido: 14/07/2018 Aceptado: 26/12/2018

Sumario:

1. **Introducción.**
2. **La Declaración Pulmarí.**
3. **Políticas Públicas, Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos Indígenas.**
 - 3.1. **Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**
 - 3.2. **Multiculturalismo, Universalismo y Derechos Humanos.**
 - 3.3. **El límite del Interés Público.**
4. **Algunas Conclusiones.**

1. Introducción

En el presente trabajo nos proponemos analizar una de las políticas institucionales implementadas por el Ministerio Público Fiscal de la provincia del Neuquén¹ de la República Argentina en materia de persecución penal, relacionada con los pueblos indígenas. En el documento, en primer lugar, se explica la medida adoptada, sus fundamentos y aplicación. Luego, se considera la interrelación de la política de persecución penal del MPFN-QN con los derechos de los pueblos indígenas y los derechos humanos, con eje en los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino. El análisis nos conduce por el camino de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos en la materia, la interrelación entre multiculturalismo y universalismo de derechos, y el límite del interés público. Para cerrar, esbozaremos algunas conclusiones.

2. La Declaración Pulmarí

El MPFNQN es parte fundamental en la administración de justicia. Su función principal es la de fijar políticas de persecución penal, con eje en el interés general, velando por los Derechos Humanos y garantías constitucionales (Ley 2893, Orgánica del MPFNQN, artículo 1). En cumplimiento de tales fines, el fiscal general del MPFNQN fijó políticas de persecución penal en las que se reconoció la jurisdicción indígena. Esas políticas surgieron del consenso entre este organismo, el Directorio de la Corporación Interestadual Pulmarí, el Consejo Zonal Pehuenche y Comunidades Mapuches.

Las partes mencionadas suscribieron, con fecha 29 de agosto de 2014, en la localidad de Aluminé, Provincia del Neuquén, una declaración que se denominó Declaración Pulmarí, con el objeto de “[r]econocer y respetar la identidad cultural de los pueblos indígenas neuquinos en la forma de resolver sus conflictos, dentro del marco de los Derechos Humanos y del ordenamientos jurídico vigente; fomentar, a través de actividades conjun-

1 En adelante MPFNQN.

tas, el intercambio cultural; rescatar y poner en valor las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas; promover los métodos de resolución de conflictos basados en el diálogo y el respeto mutuo; y coordinar acciones en conjunto para articular el abordaje de los conflictos”.

Tal declaración se materializó en la Instrucción General N°6 del mismo año, que además estableció que a los fines de respetar las costumbres y los métodos utilizados por los pueblos indígenas neuquinos para resolver sus conflictos, los fiscales podrían prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla (Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, artículos 106, inc. 1, segundo supuesto, e inciso 5, y 109) cuando se dieran los siguientes requisitos: a) conflicto que interese al derecho penal; b) que involucre sólo a miembros de comunidades indígenas reconocidas por el Estado; c) que haya ocurrido únicamente en territorio reconocido de las comunidades indígenas; d) que el hecho no afecte gravemente el interés público o que no involucre un interés público prevalente; e) de aplicarse una sanción, que la misma respete los derechos humanos; f) que el conflicto sea resuelto o avalado por una autoridad legitimada por las comunidades indígenas. El Manual de Política de Persecución Penal del MPFNQN la incluye en el punto 10.18 (Resolución 9/2018 del FG MPFN-QN).

Se mencionaron como fundamentos jurídicos del documento la Constitución Nacional², la Constitución del Neuquén³, el Código Procesal Penal (CPP) provincial⁴ y el Convenio 169 de la OIT (artículos 9.1 y 9.2).

Desde la firma del documento, comenzaron a realizarse talleres in-

2 El artículo 75, inciso 17, establece que corresponde al Congreso “[r]econocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos” y “[g]arantizar el respeto a su identidad”.

3 El artículo 53 dispone que se “reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas neuquinos como parte inescindible de la identidad e idiosincrasia provincial”, y que se garantiza, asimismo, el respeto a su identidad.

4 Los artículos pertinentes son el 19 y el 109. El primero dispone lo siguiente: “En los procedimientos se tendrá en cuenta la diversidad étnica y cultural”. Esta norma es

terculturales de los que participaron hombres y mujeres de las Comunidades Mapuches, del MPFNQN, de la Corporación Interestadual Pulmarí y de la Policía Provincial, en pos del reto dialógico que conlleva la política fijada.

Los dos primeros casos en que se aplicó la Declaración Pulmarí datan de diciembre de 2015. Ambas denuncias se presentaron en la IV Circunscripción Judicial. El primero trataba de un presunto robo, faena y venta de un buey. El segundo, de amenazas. Conforme surge de las resoluciones del fiscal jefe, se cumplían los requisitos de la instrucción general mencionada. Se ordenó extraer copias de lo actuado y remitirlas al *Nor Feleal*⁵ de la comunidad en cuestión o la autoridad que dispusiera el *Longko*, con el fin de que, respetando los derechos humanos, resolviera lo pertinente, conforme el sistema de justicia de la comunidad.

En los dos casos se decidió prescindir totalmente de la acción y se solicitó audiencia a la Oficina Judicial con el fin de que se declarara la extinción de la acción pública. Se notificó al denunciante y se informó a la autoridad Mapuche que inmediatamente después de resuelto el conflicto, informara al MPFNQN sobre las medidas adoptadas para el contralor de la correcta aplicación de los pactos internacionales y las normas nacionales

de aplicación general. El artículo 109 alude a las comunidades indígenas. Establece la aplicación directa del artículo 9.2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuando se tratare de un hecho cometido por un miembro de un pueblo indígena. El artículo 109 está incluido en el Capítulo III, dedicado a las “Reglas de Disponibilidad de la Acción” y en el Título I que se refiere al “Ejercicio de la Acción Penal”.

- 5 El *Nor Feleal* es el sistema encargado de la administración y aplicación de la justicia en los territorios comunitarios mapuches. Está incluido en los Estatutos Autónomos reconocido a la mencionada comunidad. Está compuesto por el *Inán Logko y Werken* (autoridades tradicionales) y dos miembros de la comunidad designados en cada caso, neutrales en el caso a juzgar. Aplica usos y costumbres, normas y procedimientos propios, con instancias de revisión y garantía del derecho de defensa, siendo el *Logko* la primera instancia de apelación y la Confederación Mapuche de Neuquén la última. Garantiza el acceso a la justicia de todos sus miembros.

sobre derechos humanos.

Tomando como ejemplo la misma circunscripción judicial, precursora en la aplicación de la Declaración Pulmarí, en el año 2017 la aplicó en trece casos: hurto, abigeato, daños, lesiones leves⁶.

3. Políticas Públicas, Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos Indígenas

La política de persecución penal implementada por el MPFNQN responde al paradigma que en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas se ha forjado consuetudinariamente, y que se ha reflejado en instrumentos internacionales y en la sólida doctrina que emerge de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH y CrIDH, respectivamente).

En Argentina, una serie de tratados de derechos humanos integran el bloque de constitucionalidad (conf. Constitución de la Nación Argentina, artículo 75 inciso 22, segundo párrafo). Otros tienen valor supralegal; entre ellos y sobre la materia, mencionamos por su importancia el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; el Convenio sobre Diversidad Biológica; y el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en América Latina y el Caribe. Los estándares mínimos para garantizar la dignidad y el respeto de los pueblos indígenas surgen de la Declaración Universal de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana de los Pueblos Indígenas.

La doctrina de la CrIDH resultaría obligatoria a través del control interno de convencionalidad. Enseña el Profesor Bazán que “el fundamento del examen de convencionalidad reposa, principal pero no exclusivamen-

6 Datos extraídos en forma manual del registro de resoluciones del fiscal jefe de la IV Circunscripción Judicial. El MPFNQN no lleva registros estadísticos de la medida en análisis.

te, en los arts. 1, 2 y 29 de la [Convención Americana de Derechos Humanos o CADH] y 26 y 27 de la [Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados], y está recorrido transversalmente por la impronta jurídico-axiológica que traza el principio *pro persona*" (Bazán, 2015, 64). Parafraseando al autor citado, podría decirse que los criterios hermenéuticos generales que se fijan deben ser respetados por las autoridades públicas de los Estados en pos de los compromisos internacionalmente contraídos (Bazán, 2015, 25-70).

Luego, el norte en materia de políticas públicas para pueblos indígenas debe buscarse en los mencionados instrumentos internacionales y en la interpretación que de estos realiza la CrIDH.

3.1 Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El sistema interamericano ocupa un lugar central en la materia, pues instaló la cuestión en el ámbito de la justicia, y principalmente la necesidad de delinear estrategias judiciales para todas las autoridades públicas, como lo hizo el MPFNQN con la Declaración Pulmarí.

La CADH no reconoce expresamente el derecho a la diversidad cultural; sin embargo, el tema siempre estuvo en la agenda de la política internacional de los Estados Americanos miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). En el año 1989 la Asamblea General de la OEA encargó a su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos la preparación de un Proyecto de Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas. Se dio participación a la CIDH, al Comité Jurídico Interamericano y al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, con el propósito de que fuera promulgada en el año 1992.

La Declaración Americana de los Pueblos Indígenas recién fue aprobada por la Asamblea General de la OEA el 15 de junio del año 2016, en Santo Domingo, República Dominicana. Si bien es posterior a la Declaración Pulmarí, destacamos su importancia en tanto en el artículo XXII, nomina-

do “Derecho y Jurisdicción Indígena”, establece:

1. Los pueblos indígenas tienen derechos a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. 2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

La CrIDH no se ha expedido sobre la jurisdicción indígena. No obstante, en sus pronunciamientos ha construido estándares sobresalientes con relación al valor de la diversidad como forma de convivencia plural, parámetros que han sido respetados en la política diseñada en la Declaración Pulmarí.

Sobre el derecho a la identidad cultural, merece destacarse el voto del juez Abreu Burelli en el “Caso de la Comunidad Yakye Axa”. El Magistrado explicó que está en permanente construcción, y que si bien no se encuentra reconocido expresamente en la Convención Americana, se encuentra protegido a partir de una interpretación evolutiva de los derechos consagrados en sus artículos 1.1, 5, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 24, lo que dependerá del caso concreto⁷.

Posteriormente, en el “Caso Pueblo Kichwa de Sarayaku”, la CrIDH consideró que se trata de un derecho “fundamental y de naturaleza colectiva” que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática, y puntualizó que bajo el principio de no discriminación establecido en el art. 1.1 de la Convención su reconocimiento “es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención y, según el art. 29 b) de la misma,

7 CrIDH, Caso Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, voto parcialmente disidente del Juez A. Abreu Burelli, párrafo 19/36, año 2005.

también por los ordenamientos jurídicos internos”⁸.

Así, en el caso “Chitay Nech y otros”, afirmó que el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad, o bien de sus integrantes, los puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que por sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de estos pueblos, por lo que es necesario que los Estados adopten medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres para revertir los efectos de dicha situación⁹.

En igual sentido, en el voto razonado conjunto de los jueces Cancado Trincade, Pacheco Gómez y Abreau Burelli en el “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Aguas Tigni” se lee: “Las sociedades multiculturales, y la atención debida a la diversidad cultural nos parece que constituye un requisito esencial para asegurar la eficacia de las normas de protección de los derechos humanos, en los planos nacional e internacional. Del mismo modo, consideramos que la invocación de las manifestaciones culturales no puede atentar contra los estándares universalmente reconocidos de observancia y respeto a los derechos fundamentales de la persona humana. Así al mismo tiempo que afirmamos la importancia de la atención debida a la diversidad cultural, inclusive para el reconocimiento de la universalidad de los derechos humanos, rechazamos con firmeza las distorsiones del llamado relativismo cultural”¹⁰.

La doctrina sentada por la CrIDH nos conduce al debate entre

8 CrIDH, Caso Pueblos Indígenas Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones, párrafos 212/220, año 2012.

9 CrIDH Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 135/171, año 2010.

10 CrIDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto razonado Conjunto de los jueces Cancado Trincade, Pacheco Gómez y Abreau Burelli, párrafo 14, año 2001.

multiculturalismo y universalismo en materia de derechos humanos.

3.2 Multiculturalismo, Universalismo y Derechos Humanos

La relación entre derechos humanos y pueblos indígenas es compleja y conduce al debate anunciado, lo que implica un estudio interdisciplinario que excede el presente trabajo. Aquí presentaremos sintéticamente el tema para poder conjugarlo con la política en análisis.

Como enseña Cianciardo, es evidente la existencia de una tensión entre quienes pretenden hacer valer los derechos humanos en el seno de todas las culturas que forman parte de un Estado, e incluso pretenden idéntico fin más allá de un Estado concreto, sobre la base de ese carácter universal, y quienes sostienen que, por el contrario, los derechos humanos no valen más allá de la cultura occidental que los vio nacer y les otorgó carta de ciudadanía (Cianciardo 2008, 17-27).

El problema central que se presenta es el de conciliar el universalismo de los derechos con el derecho a la identidad cultural, dado que no hay una sola cultura y que las culturas tienen una diferente concepción de la dignidad de la persona humana.

En el reto de conjugar la universalidad de los derechos y la diversidad cultural, la clave es el diálogo intercultural. Por esta senda transitó el MPFNQN con la política en análisis: en tanto las comunidades intervinientes fueron partícipes de su formulación, se forjó en el diálogo intercultural.

En la fijación de tales políticas se consideraron las pautas culturales y consuetudinarias de las comunidades indígenas involucradas con el objeto de proteger su integridad de valores, prácticas e instituciones, sin que ello implicara la abdicación del *ius puniendi* que titulariza el Estado. Se reconoció la potestad de las autoridades legítimas de tales comunidades a aplicar instancias de justicia en un marco de respeto, cooperación y coordinación entre ambos sistemas de justicia.

Si bien la institucionalización del diálogo es compleja, el MPFNQN nos ha dado muestra de que la interacción cultural no sólo es posible, sino

de suma eficacia. El MPFNQN asumió un rol activo para afrontar la diversidad, lo que es destacable.

Una muestra puede observarse en el trabajo en los talleres interculturales. El Fiscal Germán Martín, que participó en ellos, relata la experiencia desde el impacto emotivo intelectual que le causó, y explica que el diálogo intercultural no es abrazar la otra cultura, sino que es en primer lugar conocerla, luego reconocerla y luego generar canales de diálogo críticos que enriquezcan a ambas culturas en una convivencia de paz con el plafón para ambas del respeto de los derechos humanos internacionalmente reconocidos (Martín, 2014).

Sobre la base de que el derecho a la protección de la identidad cultural es un derecho humano, se deben buscar valores comunes. En la Declaración Pulmarí esos valores se traducen en el límite del interés público al momento de prescindirse del ejercicio de la acción penal, como en el respeto a los derechos humanos en las sanciones aplicadas.

3.3 El límite del interés público

El límite práctico que se consensuó en la política en análisis es la afectación del interés público. Definir el interés público resulta complejo, pues se trata de un concepto jurídico indeterminado: no es simplemente el interés de la mayoría, ni la suma de los intereses individuales. Exige una apertura permanente a la realidad. La indeterminación está llamada a permitir su aplicación más adecuada caso a caso (Escola, 1989).

El contenido de tales intereses dependerá de las condiciones políticas, sociales, económicas, morales y, en general, culturales, de un lugar determinado, en un tiempo dado. En la actualidad, el interés público debe ser considerado como el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos humanos, como el medio técnico-jurídico para promover y proteger los bienes humanos básicos (Toller, 2015). Límite que, caso a caso, tendrán que desentrañar los operadores.

Las políticas pluriculturalistas respetuosas de los pueblos indígenas

serán aquellas que sitúen los bienes humanos básicos como valor central para la articulación de propuestas éticas, políticas y normativas.

Un modelo a seguir es Colombia, país que ha reconocido constitucionalmente la justicia indígena (conf. Constitución Política de Colombia, artículo 246), al igual que Bolivia (conf. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 190) y Ecuador (conf. Constitución del Ecuador, artículo 171). Además, la Corte Constitucional Colombiana ha delineado estándares que resultan aplicables en el marco de la Declaración Pulmarí. En efecto, esta Corte, en la Sentencia SU-510 del año 1998, claramente estableció cuatro mínimos jurídicos que no pueden vulnerar las autoridades indígenas; ellos son: 1) el derecho a la vida; 2) la prohibición de la tortura en relación con el derecho a la integridad; 3) la prohibición de la esclavitud; y 4) el principio de legalidad del procedimiento, y de los delitos y las penas.

En los fiscales de la Provincia de Neuquén se encuentra la clave para el funcionamiento de la política de persecución penal en estudio. Tales funcionarios, al analizar las denuncias y al controlar las sanciones aplicadas por las autoridades competentes de las comunidades indígenas, deben tutelar y garantizar los derechos humanos.

4. Conclusión

El sistema convencional y constitucional de los derechos humanos vigente en la República Argentina entraña un mandato para todas las autoridades públicas, entre los que se incluye al MPFNQN: respetar la diversidad étnica y cultural, en aras de que los derechos reconocidos a los pueblos indígenas adquieran plena vigencia tanto sociológica como axiológica.

La Declaración Pulmarí, en palabras del Fiscal General del MPFNQN (Manual de Política de Persecución Penal, Resolución 9/2018, punto 10.18.1), constituye un hecho histórico que coloca a la Provincia del Neuquén a la vanguardia en políticas de integración intercultural. Con ella, el MPFNQN asumió el desafío de construir y aplicar una política de persecu-

ción criminal respetuosa de la diversidad cultural, lo que le significa articular la unidad de ambos sistemas en la diversidad que representan. Se destaca como positiva la implementación de talleres de capacitación de todos los operadores. Abogamos porque se sigan implementando, pues en ellos se construye el diálogo intercultural central para la efectividad del sistema.

La política implementada significa un importante aporte al funcionamiento integral de la justicia neuquina, en pos del cumplimiento de las obligaciones que la República Argentina ha asumido internacionalmente bajo el paradigma de los derechos humanos. La jurisdicción indígena permite el acceso a la justicia de los miembros de tales comunidades rompiendo las barreras lingüísticas, espaciales, temporales y culturales que existen con la aplicación de los órganos judiciales del Estado a estas comunidades.

El reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas y la garantía del respeto a su identidad es mucho más complejo que lo que implica la política comentada: en los operadores del sistema se encuentra el desafío de concretarla.

5. Bibliografía

- Bazán, Víctor. 2015. *El control de convencionalidad como instrumento para proteger derechos esenciales y prevenir la responsabilidad internacional del Estado*, en Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, N° 19. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Cianciardo, Juan. Director. 2008. *Multiculturalismo y Universalismo de los Derechos Humanos*, Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Escola, Héctor Jorge. 1989. *El Interés Público como fundamento del derecho administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Martín, German. 2014. *El Desafío del Diálogo Intercultural entre la Justicia Penal Estatal y la Justicia Indígena*. Revista de Pensamiento Penal: Doctrina 39750. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/09/doctrina39750.pdf>
- Palacio de Caeiro, Silvia. Directora. 2017. *Tratado de Derechos Humanos*

y su Influencia en el Derecho Argentino. Buenos Aires: Thomson Reuters-La Ley.

Toller, Fernando M. *Formación Universitaria y Promoción de los Derechos Humanos*. La Ley: Cita on line AR/DOC/3540/2015.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N°79.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C N°66.

Caso Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°125.

Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de mayo de 2010. Serie C N°212.

Caso Pueblos Indígenas Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia 27 de junio de 2012. Serie C N°245.

Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C N°185.

Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N° 124.